

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "**RANGUILEO DANIEL ERMINDO C/ LA MERCANTIL ANDINA CIA DE SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-68736-C-0000); de los cuales,

**RESULTANDO:**

En fecha 28/12/2021 se presenta el Sr. Daniel Ermindo Ranguileo con el patrocinio letrado de la Dra. Mónica Roxana Zapata promoviendo demanda de daños y perjuicios contra La Mercantil Andina Seguros S.A. y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el acápite de hechos relata que "El día 29 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 23.15 hs. circunstancia en que transitaba ruta nacional 22, a bordo de vehículo marca Peugeot, modelo 206 XT, color negro, dominio HKG013, asegurado en compañía Mercantil Andina, póliza 51-1030610, en sentido Este-Oeste, desde Villa Regina hacia General Roca, aproximadamente frente al Barrio El Frutillar de Villa Regina, imprevistamente una persona que caminaba por la banquina de la ruta, se cruza en forma inesperada, poniéndose en medio de la calzada, con los brazos en alto, como queriendo detener la marcha del Sr. Ranguileo, ante ello, el mismo realiza una maniobra abrupta para evitar chocar a dicha persona, lo cual provoca que pierda el control del vehículo antes mencionado, colisionando primeramente contra guardarraíl central y posteriormente contra guardarraíl de la banquina norte, volviéndose nuevamente a colisionar contra guardarraíl, donde allí logra controlar el rodado y estacionar unos cuantos metros más adelante, presumiendo que la maniobra realizada por la persona antes descrita, era a los fines de robar. Que inmediatamente el Sr. Ranguileo se comunicó con la policía, quienes se hacen presentes en el lugar, y posteriormente tras tomar todos los datos de rigor, dan con la persona enunciada, que resultaba ser mayor de edad y se encontraba bajo los efectos del alcohol, motivos por los cuales fue asistido en Salud Pública del lugar".

Agrega que posteriormente formuló la denuncia del siniestro ante la aseguradora y cumplió con todo lo requerido por ésta. Especifica que a solicitud de la demandada le presentó un presupuesto de las piezas a reemplazar emitido por Peugeot con fecha del 20/02/2019 por la suma de \$49.689,69 y dos presupuestos para la mano de obra por

\$78.650 y \$72.000,00.

Refiere que intervino un perito de la aseguradora y que posteriormente ésta le comunicó que los daños que constató equivalían al 71,20% y que por no alcanzarse el 80% requerido para configurarse la destrucción total procedía a rechazar la cobertura.

En fecha 07/06/2024 la actora amplía demanda.

En fecha 25/06/2024 se provee el trámite con carácter de ordinario y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 30/09/2024 se presenta el Dr. Walter A. Maxwell en el carácter de apoderado de La Mercantil Andina Seguros S.A. y con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Rivas y María Carolina Marsó. Contesta demanda respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Reconoce la contratación entre su representada y el actor de la Póliza N.º 511030610 y que tiene como bien objeto de seguro el vehículo marca Peugeot, modelo 208, dominio HKG013.

Interpone excepción de prescripción como defensa de fondo.

Opone la exclusión de cobertura por falta de denuncia e inexistencia de daño total.

Subsidiariamente contesta demanda negando hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce y reconoce documental acompañada por la actora.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 16/10/2024 la actora contesta los traslados conferidos rechazando la excepción de prescripción interpuesta y la defensa de exclusión de cobertura por falta de denuncia e inexistencia de daño total.

En fecha 14/11/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 23/12/2024 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 08/08/2025 el Tribunal realizó control de la prueba no resultando ninguna pendiente de producción.

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 06/10/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

### **CONSIDERANDO:**

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por ambas partes en sus respectivos escritos de responde, será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

2) Que pasando ahora al análisis de las posturas traídas aquí por las partes encuentro que:

2.1) Ambas partes son contestes en afirmar que se encontraban vinculadas por la contratación de la póliza de seguro respecto del vehículo marca Peugeot HKG013.

De allí en más se contraponen en las siguientes cuestiones:

a) La demandada esgrime que la presente acción se encuentra prescripta.

Sustenta su postura considerando que la demanda se interpuso tres años, un mes y 4 días después de ocurrido el siniestro. Ello lo concluye partiendo de la base que el siniestro ocurrió el 29/12/2018 y que la demanda se interpuso el 03/12/2018. Postula que aún considerando que el plazo de prescripción se suspendió por el termino de un mes y un día, contado desde la notificación de la audiencia de mediación el 24/10/2019 y hasta los 20 días posteriores a su cierre ocurrido el 25/11/2019.

b) La actora rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

Argumenta en defensa de su tesitura que el siniestro se produjo el 29/12/2018 y que al día siguiente se realiza la denuncia del mismo. También que se solicita la audiencia de mediación el 26/09/2019, cerrándose dicha instancia el 05/11/2019, lo que acarrea como consecuencia la suspensión del termino de prescripción. Adiciona “eventualmente” las suspensiones de términos en derivadas de la pandemia de covid-19.

2.2) A los efectos de pronunciarme respecto de la defensa prescriptiva opuesta por la accionada, recorro y adopto -tal como ya lo hiciera en sentencias dictadas en Expte. N° VR-69563-C-0000 (Se. del 03/07/2025) y en Expte. N° VR-67753-C-0000 (Se. del 9/2/2026)- el criterio sentado por el Dr. Ricardo Aparcian -voto sin disidencia- en autos caratulados “Torres Darío Alejandro c/ Caja de Seguros SA s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) – Casación” (Expte. N° BA-30812-C-0000; Se. Definitiva N° 27, del 24/04/2023, Sectr. Civil STJ N° 1), que en su parte pertinente dice:

“3.1.- Al ingresar en el análisis de la temática traída a debate, se advierte que la

*cuestión a decidir se centra en determinar el plazo de prescripción aplicable al reclamo efectuado por el asegurado. Esto es, si resulta de aplicación el término de un año fijado en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418, conforme propugna la aseguradora recurrente; o bien el de cinco años establecido en el art. 2360 del CCyC, tal como se resolvió en las instancias precedentes. 3.2.- Al respecto, cabe señalar que antiguamente el plazo de prescripción en las acciones emergentes del contrato de seguro se encontraba normado en el art. 853 del Código Comercio, que fijaba el término de un (1) año. Idéntico plazo fue posteriormente receptado por la Ley de Seguros 17.418 en su art. 58.*

*En el año 1993 se dictó la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (B.O. N° 27.744, del 15-10-93), cuyo art. 50, apartado 1°) originariamente disponía "Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años". Dicho texto fue modificado por el art. 23 de la Ley 26.361, que en lo pertinente decía "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario...".*

*En tal inteligencia, ante un reclamo de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de seguro, este Superior Tribunal de Justicia aplicó el plazo de prescripción de tres años dispuesto por la norma citada (cf. STJRNS1 - Se. 63/18 "Diez").*

*Luego, con el dictado del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) se producen algunas modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor. Una de ellas - en lo que ahora importa- fue al art. 50, cuyo nuevo texto eliminó toda mención a las acciones judiciales, limitando el plazo de prescripción de la LDC a los reclamos que se promuevan en sede administrativa.*

*Tan es así que, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, la LDC no regula el plazo de prescripción de las acciones judiciales de consumo, sino que sus disposiciones sobre la materia solo subsisten para las acciones administrativas.*

*De allí que actualmente existen opiniones divergentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto de si el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales emergentes del contrato de seguro es el de un año establecido en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418, o el genérico de cinco años previsto en el art. 2560 del CcyC.*

*3.3.- Sobre el punto, adelanto mi opinión a favor de la primera alternativa, esto es por*

*la aplicación de la Ley de Seguros 17.418 y, consecuentemente, propicio hacer lugar al recurso extraordinario bajo examen. Doy razones:*

*En el Anteproyecto del Código Civil y Comercial, cabía la preeminencia de la normativa de consumo (art. 1094) y la aplicación, por tanto, del plazo trienal del art. 50 de la Ley 24.240 reformada por la Ley 26.361, cuya redacción se mantenía inalterable y que regulaba -como antes dijera- la prescripción de las acciones administrativas y judiciales.*

*Sin embargo, la modificación producida en el Senado, que eliminó la referencia a las acciones judiciales, determinó que ahora el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro sea, cualquiera resulte la modalidad de la contratación (de adhesión o de consumo), el de un año previsto en el art. 58 Ley de Seguros. Ello así, pues -siempre según mi perspectiva- el art. 50 de la Ley 24.240 solo resulta en adelante aplicable a las acciones y sanciones administrativas.*

*Y si bien es correcto que el plazo de prescripción genérico de los contratos de consumo es ahora de cinco años, éste solo resulta aplicable, conforme dispone de modo expreso el art. 2532 del CCyC, si no existe uno especial previsto en las disposiciones específicas.*

*Adviértase que en los artículos siguientes se prevén distintos plazos especiales como, por ejemplo, el de dos años para daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas -art. 2562, inc. d-, que desplaza al genérico quinquenal. Consecuentemente, lo propio acontece cuando otro plazo se encuentra previsto en una ley específica, como es la Ley de Seguros 17.418 -art. 58- (cf. Compiani, María Fabiana, "El contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial", Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I, N° 3 págs. 17/22, Infojus Id SAJJ: DACF150455).*

*Como bien señala la autora citada, lo expuesto no implica una violación al art. 1094 CCyC, en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor. Es que, aun cuando se otorgue preeminencia a las disposiciones en materia de consumo sobre las de la ley especial, en cuanto concierne concretamente a la prescripción de la acción, es el propio Código el que reenvía a la ley especial y a su plazo en el art. 2532 (Compiani, María Fabiana, op. Cit.).*

*Cuando la letra de una norma es clara, ha dicho la Suprema Corte, no cabe apartarse de su texto, de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del*

*caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 327:5614; 330:2286).*

*3.4.- En conclusión, mientras la nueva normativa fija el plazo genérico de cinco años (aplicable al contrato de consumo), lo desplaza cuando hay un plazo específico en la ley especial o en el propio CCyC; y ello es lo que ocurre con el art. 58 de la Ley 17.418...*

*Finalmente, en relación a la modificación introducida por la Ley 26.361 a la LDC, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en el conocido precedente "Buffoni" que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (Fallos: 337:329).*

*Similar temperamento fue adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente STJRNS1 - Se. 24/17 "Flores", en el que se dijo "...si bien es claro que una ley posterior puede dejar sin efecto una ley anterior, las dudas aparecen cuando no resulta nítida la intención del legislador. En esos casos, el principio aplicable razona que la ley posterior deroga a la ley anterior exigiéndose, a esos fines, la absoluta incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior. La excepción se halla constituida en el caso que se trate de una ley general respecto a una ley especial anterior, a la que no deroga tácitamente salvo abrogación expresa o manifiesta incompatibilidad...". Y se concluye luego "No cabe dudar en este sentido que la Ley de Seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo (Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios). Por tanto, no puede sostenerse la derogación o modificación de la primera por la segunda. Por otra parte, a pesar de que la ley que rige el contrato de consumo fue dictada con posterioridad a la Ley de Seguros, no puede de ello predicarse que haya sido intención del legislador, ni que exista incompatibilidad absoluta, que permita tener por derogadas las disposiciones de esta última."*

En lo que respecta al presente caso y en cumplimiento de dispuesto por el art. 42 de la Ley N° 5731, la jurisprudencia transcripta, y teniendo presente que el siniestro por el cual se reclama en autos acaeció el 29/12/2018 y la demanda se interpuso el 28/12/2021, resulta fenecido el plazo prescriptivo liberatorio de un año. Por lo demás, aún computándose el plazo de suspensión derivado de la tramitación de la instancia de mediación y/o las suspensiones de términos procesales establecidas en razón de la pandemia de Covid-19, el plazo transcurrido considerado en su conjunto entre ambas

fechas supera el citado plazo de prescripción.

Por tanto, adelanto que haré lugar a la excepción opuesta.

3) Lo antes expuesto me exime de pronunciarme respecto de las restantes cuestiones sometidas a tratamiento; y resta me expida sobre las costas.

Al respecto tengo en consideración la fecha de interposición de demanda y el criterio sentado en la citada sentencia "Torres" al expresar: *"Imponer las costas en todas las instancias, en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCyC). Ello así, en razón de la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria, de la inexistencia de doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley K 5.190) sobre la materia luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y de la reforma al art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor"*.

Por los mismos fundamentos, en atención a la fecha de interposición de demanda (28/12/2021) y la fecha de la sentencia antes citada (24/4/2023), las costas las impondré en el orden causado (art. 62 del CPCC).

Asimismo, los honorarios profesionales los regularé teniendo en cuenta los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la extensión de la tarea teniendo en cuenta la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Adiciono que los honorarios se regularán en jus, en atención a que -aún considerando el criterio obligatorio sentado en "Rebattini Rodolfo Aníbal c/ Ritter Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) s/ Casación" (Expte. N° BA-10155-C-0000; Se. Del 12/6/2024)- se advierte exiguo el monto base al cual aplicar las proporciones previstas en las leyes arancelarias antes mencionadas.

En consecuencia,

**SENTENCIO:**

- 1) Hacer lugar a la excepción de prescripción formulada por la demandada.
- 2) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Daniel Ermindo Ranguileo contra La Mercantil Andina Seguros S.A.
- 3) Imponer las costas por su orden; y regular los honorarios por la participación acreditada a las Dra. Mónica Roxana Zapata en la suma equivalente a 10 jus; y a los Dres. Walter A. Maxwell, Hernán Rivas, María Carolina Marsó y Pedro Nicolás

Oyanarte en forma conjunta en 10 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Ximena Davel Psicóloga y Carina Mabel Tondato en la suma de 5 jus a cada una.

4) Firme la presente y calculados por las partes los intereses correspondientes, liquídense por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

**PAOLA SANTARELLI**

*Jueza*